

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANA FERNANDEZ CORONADO, FERNANDO AMERIGO,
JOSE M.^a CONTRERAS

Universidad Complutense de Madrid

DERECHOS HUMANOS

Son múltiples los Acuerdos o Convenios referentes a derechos humanos ratificados por España durante el año 1989, sobre todo en cuanto a su protección y garantías.

1. La primera de estas normas es la referida a la RENOVACION¹, por un período de cinco años, de la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A tal efecto, señalar que la citada renovación ha entrado en vigor para España el 21 de diciembre de 1988.

2. En esta misma línea de sometimiento a órganos internacionales en la defensa de los derechos humanos por parte del Estado español, referido en este caso al ámbito europeo, debemos hacer mención de tres INSTRUMENTOS de ratificación por los que, a su vez, se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico tres Acuerdos internacionales.

En la línea apuntada cabe mencionar, en primer lugar, el *INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo número 8 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*², a través del cual se han modificado determinadas disposiciones del citado Convenio Europeo con objeto de mejorar y, en particular, acelerar el procedimiento seguido tanto ante la Comisión Europea de Derechos Humanos como ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A tal efecto, por lo que se refiere al procedimiento ante la Comisión Europea, se han modificado los artículos 20, 21, 23, 28, 29, 30, 31 y 34. Mientras que, en relación con el Tribunal Europeo, los artículos modificados del Convenio son el 40, 41 y 43.

¹ RENOVACION de la declaración del Gobierno español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (B.O.E. de 30 de abril de 1977 y de 17 de abril de 1985), en B.O.E. núm. 91, de 17 de abril de 1989, pág. 10992.

² B.O.E. núm. 271, de 11 de noviembre de 1989, págs. 35282-35284.

Como el propio Protocolo número 8 señala las modificaciones establecidas en el mismo en relación al Convenio Europeo son básicamente procedimentales, de tal manera que se produzca en los procedimientos, tanto ante la Comisión como ante el Tribunal, una mayor agilidad y simplicidad en los trámites.

En esta línea, se prevé que la Comisión Europea pueda actuar en Pleno o en Salas (art. 1 modificativo del 20.2), así como la creación de Comisiones *ad hoc* (modificado art. 20.3).

En relación a las Salas, señalar que éstas estarán constituidas por siete miembros como mínimo, dentro de cada una de las cuales entrará a formar parte, en todo caso, el miembro de la Comisión Europea elegido como perteneciente a la Alta Parte Contratante contra la que se haya presentado una demanda (modificado artículo 20.2, prgfo. 2).

Dichas Salas podrán examinar las demandas presentadas en virtud del artículo 25 del Convenio Europeo y ejercerán todas las funciones conferidas anteriormente a la Comisión por el Convenio (modificado art. 20.2), salvo las cuestiones reservadas exclusivamente al Pleno, a saber:

- a) examinar las demandas presentadas en aplicación del artículo 24 del Convenio;
- b) someter un asunto al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, a), y
- c) elaborar el reglamento interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 (modificado art. 20.5).

Junto a las Salas —como ya se ha señalado—, se prevé la creación de Comités, cada uno de ellos integrado por tres miembros como mínimo, que podrán declarar por unanimidad inadmisibles, o eliminar de la lista de causas pendientes, cualquier demanda presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio, siempre que dicha decisión pueda adoptarse sin proceder a un examen más detenido (modificado art. 20.3).

A pesar de las competencias reconocidas tanto a las Salas como a los Comités, éstos podrán, en cualquier momento de la tramitación del litigio, declinar su competencia en favor del Pleno de la Comisión Europea, que podrá también reclamar de oficio para sí cualquier demanda sometida a una Sala o a un Comité (modificado artículo 20.4).

Por lo que se refiere al Procedimiento ante la Comisión Europea, señalar que, una vez admitida la demanda, se procederá —con el fin de determinar los hechos— a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las Partes y, si procede, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias después de un cambio de impresiones con la Comisión [modificado art. 28.1.a)]. Al mismo tiempo, deberá ponerse a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos, tal como los reconoce el presente Convenio [modificado art. 28.1.b)]. Si éste se produjera, la Comisión Europea redactará un informe que se remitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa para su publicación. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución amistosa adoptada al respecto (modificado art. 28.2).

Pero, además, durante todo el procedimiento, la Comisión Europea podrá decidir que se elimine una demanda de la lista de causas pendientes cuando las circunstancias permitan concluir alguna de las siguientes situaciones:

- a) el demandante no tiene la intención de mantener su demanda;
- b) el litigio ha quedado resuelto, o

c) por cualquier otro motivo comprobado por la Comisión, ya no está justificado que se prosiga el examen de la demanda (modificado art. 30.1).

Si se optara por esta solución, deberá redactarse por parte de la Comisión Europea un informe en que se deberá incluir una exposición de los hechos y una decisión motivada de dicha eliminación. Informe que deberá remitirse a las Partes, así como al Comité de Ministros, para su información (modificado art. 30.2).

Por su parte, en relación al Tribunal Europeo, las modificaciones más importantes se han situado en el ámbito de sus miembros. En este sentido, se precisa, en primer lugar, que éstos actúan a título exclusivamente individual, al tiempo que no podrán —durante todo el ejercicio de su mandato— desempeñar funciones incompatibles con las exigencias de independencia, incompatibilidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato (modificado art. 40.7).

En segundo lugar, se establece la posibilidad de crear una segunda Vicepresidencia, modificando así lo previsto en el artículo 41 del Convenio.

En tercer y último lugar, se amplía el número de miembros de las Salas, pasando de siete a nueve miembros, modificando con ello el artículo 43 del Convenio Europeo.

3. Dentro de las cuestiones procedimentales, se ha planteado igualmente el papel de las personas que participan en procedimientos ante la Comisión Europea o ante el Tribunal, a la hora de otorgarles ciertas inmunidades y facilidades. A tal fin hace referencia el *Acuerdo Europeo* —ahora ratificado por España³— *relativo a las personas que participan en procedimientos ante la Comisión y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Para este Acuerdo, con el concepto de «personas» se está haciendo referencia a cinco grupos fundamentales:

a) los agentes de las Partes Contratantes, así como los asesores y los Abogados que les asistan;

b) toda persona que participe en un procedimiento incoado ante la Comisión en virtud del artículo 25 del Convenio, sea en nombre propio, sea como representante de uno de los requirentes enumerados en dicho artículo;

c) los Abogados, Procuradores o Profesores de Derecho que participen en el procedimiento para asistir a alguna de las personas enumeradas en el apartado b);

d) las personas elegidas por los delegados de la Comisión para asistirles durante el procedimiento ante la Comisión, y

e) los testigos, los expertos, así como otras personas llamadas por la Comisión o por el Tribunal a participar en el procedimiento ante la Comisión o ante el Tribunal (art. 1.1).

Pero, además, cabe añadir un último grupo constituido por todas aquellas personas que sean llamadas a comparecer o a presentar declaraciones escritas ante el Comité de Ministros en las funciones que le atribuye el artículo 32 del Convenio (artículo 1.3).

A las citadas personas se les reconoce y otorga una serie de inmunidades y facilidades en orden a ejercer sus derechos ante la Comisión o ante el Tribunal Europeos (art. 5.1). Entre las primeras cabe destacar el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción en relación a las posibles declaraciones orales o por escrito que dichas personas hagan a la Comisión o al Tribunal Europeos, así como en relación con los documentos que presenten (art. 2.1).

Entre los derechos reconocidos a estas personas podemos mencionar fundamentalmente los siguientes:

³ B.O.E. núm. 183, de 2 de agosto de 1989, págs. 24818-24819.

a) derecho a comunicar libremente con la Comisión y con el Tribunal (artículo 3.1);

b) derecho a circular y viajar libremente para asistir y regresar de un procedimiento ante la Comisión o ante el Tribunal [art. 4.1.a)]; y

c) libertad de palabra e independencia necesarias para cumplir sus funciones, cometidos o deberes, o para ejercer sus derechos ante la Comisión o ante el Tribunal (artículo 5.1).

Además de los derechos mencionados, señalar que cuando se trate de personas detenidas se las reconocerá las siguientes facilidades:

a) que si su correspondencia es controlada por las autoridades competentes, su despacho y entrega deberán tramitarse sin excesiva demora y sin sufrir alteración;

b) que no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas disciplinarias con motivo de una comunicación enviada a la Comisión o al Tribunal por los cauces adecuados; y

c) que tendrán derecho a comunicar y a consultar, sin ser escuchadas por otras personas, con un asesor autorizado a actuar ante los Tribunales del país en que se encuentren detenidas, en relación con una demanda presentada a la Comisión o cualquier procedimiento resultante de ella (art. 3.2.).

Tanto por lo que se pueda referir a las manifestaciones como al ejercicio de estos derechos no podrán imponerse otras restricciones o establecerse cualquier tipo de injerencia que las previstas en la Ley y que constituyan, en una sociedad democrática, medidas necesarias para la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público, las pesquisas, persecución o prevención de delitos, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás [artículos 3.3 y 4.1.)b]

No obstante, dichas inmunidades podrán ser suspendidas [art. 5.2.a)], bien retiradas [art. 5.2.b)] por la Comisión o por el Tribunal, según los casos, de oficio o a instancia del Secretario General del Consejo de Europa, de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier persona interesada. Ahora bien, dicha decisión deberá ser razonada [art. 5.2.c)].

4. Finalmente, dentro de las cuestiones estrictamente materiales cabe hacer mención de la RATIFICACION de sendos Acuerdos internacionales referidos, el primero de ellos, a la prevención de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes⁴ y, el segundo, a la protección del Patrimonio Arquitectónico de Europa⁵.

El primero de los Convenios, que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 3 del Convenio Europeo, tiene como finalidad la protección y prevención efectiva del mencionado derecho. A tal efecto, se crea un Comité Europeo, el cual —por medio de visitas— examinará el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 1). Por su parte, los Estados interesados autorizarán la visita a todo lugar bajo su jurisdicción donde haya personas privadas de libertad por una autoridad pública (art. 2).

El mencionado Comité estará compuesto de un número de miembros igual —sólo un nacional de cada Estado (art. 4.3)— al de las Partes (art. 4.1), los cuales serán elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, por mayoría absoluta de votos (art. 5.1), de entre personalidades de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos humanos o que cuenten con experiencia profe-

⁴ B.O.E. núm. 159, de 5 de julio de 1989, págs. 21152-21154.

⁵ B.O.E. núm. 155, de 30 de junio de 1989, págs. 20472-20475.

sional en los campos de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes (artículo 4.2), de una lista de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, para lo cual la delegación nacional en la Asamblea Consultiva de cada Parte presentará tres candidatos de los que, al menos dos, serán de su nacionalidad (art. 5.1). Estos miembros, que actuarán a título personal y con total independencia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones (art. 4.4), serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sólo una vez (artículo 5.3).

Este Comité se reunirá a puerta cerrada, constituyendo el *quorum* la mayoría de sus miembros (art. 6.1). Por su parte, las decisiones del mismo se tomarán por mayoría de los miembros presentes (art. 6.1), salvo que la Parte interesada no co-opere o se niegue a mejorar la situación a la vista de las recomendaciones del Comité, en cuyo caso éste podrá, por mayoría de dos tercios y después de que la Parte haya tenido la posibilidad de dar explicaciones, hacer una declaración pública al respecto (artículo 10.2).

En cuanto al régimen de visita previsto en el artículo 2 del presente Convenio, el Comité podrá organizar, además de las periódicas, cualquier otra visita que, a su juicio, exijan las circunstancias (art. 7.1), con el único requisito de notificar previamente al Gobierno de la Parte interesada su propósito de efectuar la misma (artículo 8.1). Por su parte, el Estado interesado deberá cumplir con las facilidades siguientes a fin de que el Comité pueda dar cumplimiento a sus funciones:

- a) acceso a su territorio y derecho a desplazarse por él sin restricciones;
- b) cualesquiera datos sobre los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad;
- c) la posibilidad de desplazarse a su voluntad a todo lugar donde haya personas privadas de libertad, incluido el derecho a moverse sin trabas en el interior de esos lugares; y
- d) cualquier otra información de que disponga la Parte y que necesite el Comité para el cumplimiento de su labor (art. 8.2).

Asimismo, se le reconoce el derecho a entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad (art. 8.3), así como la posibilidad de ponerse en contacto libremente con cualquier persona que, a su juicio, pueda proporcionarle datos útiles (artículo 8.4).

Sólo en casos excepcionales, las autoridades competentes de la Parte interesada podrán dar a conocer al Comité sus objeciones a la visita en el momento previsto por el Comité o en el lugar por él determinado. Ahora bien, estas objeciones sólo podrán hacerse por motivos de defensa nacional o de seguridad pública o por razón de graves desórdenes en los lugares donde haya personas privadas de libertad, o por el estado de salud de una persona o con motivo de un interrogatorio urgente, dentro de un sumario en curso, en relación con un delito grave (art. 9.1.).

En estos casos y una vez formuladas las objeciones, el Comité y la Parte interesada se consultarán inmediatamente para esclarecer la situación y llegar a un acuerdo sobre medidas que permitan al Comité ejercer sus funciones lo más rápidamente posible. Entre las medidas a acordar podrán establecerse, entre otras, la de traslado a otro lugar de cualquier persona a la que se proponga visitar el Comité (art. 9.2).

Una vez efectuada la visita, el Comité redactará un informe sobre los hechos comprobados, teniendo en cuenta todas las observaciones que pudiera presentar la Parte interesada, y dará a ésta traslado del mismo con las recomendaciones que estime necesarias, al tiempo que podrá establecer consultas con la misma para sugerir, si procede, mejoras para la protección de las personas privadas de libertad (artículo 10.1). Todas estas acciones —datos recogidos, informe y consultas— tendrán carácter de confidencialidad (art. 11.1).

No obstante, cada año el Comité presentará al Comité de Ministros un informe general sobre sus actividades, que se transmitirá a la Asamblea Consultiva y se hará público (art. 12).

Por último, señalar que los miembros del Comité, así como los expertos y las otras personas que le asistan gozarán, en el desempeño de sus funciones y durante los viajes que realicen por motivo de las mismas, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) inmunidad de detención o arresto y de embargo de sus equipajes personales y, por lo que respecta a los actos realizados por ellos en su calidad oficial, incluidas sus palabras y escritos, de inmunidad ante cualquier jurisdicción;

b) exención de cualquier medida restrictiva de su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada en el país donde ejercen sus funciones y salida del mismo, así como de cualesquiera trámites de registro de extranjeros en los países que visiten o atraviesen en el desempeño de sus funciones; y

c) los documentos y papeles del Comité serán inviolables en lo que atañe a sus actuaciones (art. 16 en relación con el Anexo).

Junto a ello, las mencionadas personas estarán sujetas, durante su mandato y una vez expirado éste, a la obligación de mantener en secreto los hechos o las informaciones de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones (art. 13).

5. El último de los INSTRUMENTOS de ratificación del Gobierno español acoge y aprueba el *Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa*, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985.

En el mismo se acogen toda una serie de medidas tendentes no sólo a determinar los monumentos, conjuntos y lugares de interés arquitectónico, sino además a su protección tanto judicial, a través de medidas procedimentales y sancionatorias, como de coordinación de las políticas de conservación de los distintos Estados Partes.

En cuanto a las primeras, señalar que a los efectos del presente Convenio la expresión «patrimonio arquitectónico» se entiende que comprende los siguientes bienes inmuebles:

a) Monumentos: todos los edificios y estructuras de destacado interés histórico, artístico, científico, social o técnico, con inclusión de sus instalaciones y accesorios;

b) conjuntos de edificios: agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con una coherencia suficiente para construir unidades topográficas; y

c) lugares: obras combinadas del hombre y de la naturaleza, parcialmente construidas y suficientemente características y homogéneas para poder delimitarse topográficamente y que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico (art. 1).

Todo este patrimonio deberá, a fin de ser identificado con precisión, ser inventariado y catalogado por cada Parte Contratante (art. 2). Junto a ello, cada Parte se compromete, además de adoptar medidas legales para su protección y prevención (art. 3), a tomar las medidas siguientes:

1) Aplicar procedimientos de supervisión y autorización apropiados según lo exija la protección legal de las propiedades de que se trate.

2) Evitar la desfiguración, degradación o demolición de los bienes protegidos. Para ello se compromete, a su vez, a introducir en su legislación normas por las que:

a) se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto de demolición o modificación de monumentos que son objeto ya de protección o para

los cuales se han establecido procedimientos de protección, así como cualquier proyecto que afecte a su entorno;

b) se exija la presentación a la autoridad competente de todo proyecto que afecte a un grupo de edificios o a parte de los mismos o a un lugar y que suponga:

- i) la demolición de los edificios,
- ii) la erección de edificios nuevos, o
- iii) modificaciones importantes que menoscaben el carácter de los edificios o del lugar;

c) se permita a las autoridades públicas exigir del propietario de un bien protegido que lleve a cabo las obras necesarias o emprenderlas por su cuenta si el propietario no lo hiciere; y

d) se permita la compra obligatoria de un bien protegido (art. 4).

3) Prohibir el traslado, total o parcial, de cualquier monumento protegido, a menos que su salvaguarda material lo haga indispensable (art. 5).

4) Y, por último, imponer sanciones, que pueden llegar, incluso, a la obligación para los infractores de demoler un edificio recién levantado que no se ajuste a los requisitos establecidos o reintegrar el bien protegido a su estado anterior (artículo 9).

Para ello, y con el fin de favorecer el cumplimiento de tales medidas, se establecen una serie de medidas complementarias orientadas a ayudar a su correcta conservación y protección, en base a las cuales cada Parte se compromete a:

a) proveer a que las autoridades públicas ayuden económicamente al mantenimiento y restauración del patrimonio arquitectónico que exista en sus territorios, de acuerdo con las competencias nacionales, regionales y locales y dentro de los límites de los presupuestos de que se disponga;

b) recurrir, de ser necesario, a medidas fiscales para favorecer la conservación de este patrimonio;

c) fomentar iniciativas privadas para mantener y restaurar el patrimonio arquitectónico (art. 6);

d) promover medidas para la mejora general del entorno (art. 7);

e) sostener la investigación científica para determinar y analizar los efectos perjudiciales de la contaminación y definir la forma y manera de reducirlos o eliminarlos; y

f) tener en cuenta los problemas especiales de la conservación del patrimonio arquitectónica en las políticas de lucha contra la contaminación (art. 8).

Junto a medidas estrictamente jurídicas de protección, el Convenio también prevé para cada Parte el establecimiento de políticas de conservación integrada, en el sentido siguiente:

a) que comprendan la protección del patrimonio arquitectónico como un objetivo esencial de la planificación urbana y rural y aseguren que este requisito se tiene en cuenta en todos los estudios tanto a la hora de elaborar los proyectos de desarrollo como en los trámites para autorizar las obras;

b) que promuevan programas para la restauración y el mantenimiento del patrimonio arquitectónico;

c) que hagan de la conservación, promoción y acrecentamiento del patrimonio arquitectónico una característica importante de las políticas en materia de cultura, medio ambiente y planificación del territorio;

d) que faciliten en lo posible, dentro del proceso de planificación urbana y rural, la conservación y utilización de algunos edificios cuya importancia intrínseca

no justificaría su protección a tenor del artículo 3.1 del presente Convenio, pero que revisten interés desde el punto de vista de su inserción en el entorno urbano o rural de calidad de la vida; y

e) que fomenten, por ser indispensable para el futuro del patrimonio arquitectónico, la aplicación y el desarrollo de técnicas y materiales tradicionales (artículo 10).

Por último, en relación a la coordinación de las políticas de conservación, el Convenio establece —en su artículo 17— una serie de medidas dirigidas al intercambio de información entre las Partes en lo que respecta a:

a) los métodos que se adopten para el inventario, protección y conservación de los bienes habida cuenta de su evolución histórica y de cualquier aumento en el número de los mismos;

b) los medios de conciliar de la mejor forma posible la necesidad de proteger el patrimonio arquitectónico con las exigencias contemporáneas de la vida económica, social y cultural;

c) las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para identificar y registrar el patrimonio arquitectónico y luchar contra el deterioro de materiales así como en los sectores de la investigación científica, obras de restauración y métodos de ordenación y promoción del patrimonio; y

d) las formas de promover la creación arquitectónica como aportación de nuestro tiempo al patrimonio europeo.

Finalmente, con el fin de vigilar la aplicación correcta del presente Convenio, se prevé la creación, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, al amparo del artículo 11 del Estatuto del Consejo de Europa, de un Comité de expertos que, además del fin ya mencionado, tendrá en particular que:

a) informar periódicamente al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la situación de las políticas de conservación del patrimonio arquitectónico en los Estados Partes del Convenio sobre la aplicación de los principios aquí enunciados y sobre sus actividades;

b) proponer al Comité de Ministros medidas para la aplicación de las disposiciones del Convenio, considerándose comprendidas aquí las relativas a actividades multilaterales, revisión o enmiendas del Convenio e información pública sobre el objeto del mismo; y

c) presentar recomendaciones al Comité de Ministros sobre invitaciones a los Estados que no sean miembros de éste para adherirse al Convenio (art. 20).

ASISTENCIA RELIGIOSA

En relación al tema de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se ha producido una modificación sustancial. Esta ha venido dada con la aprobación de la *Ley reguladora del régimen del Personal militar profesional*, de 19 de julio de 1989⁶. Y en particular, en su disposición final séptima.

En la citada Ley, en la que se sigue reconociendo y garantizando, en el ámbito militar, el derecho a la asistencia religiosa (apartado 1) a través de la creación, por

⁶ B.O.E. núm. 172, de 20 de julio de 1989, págs. 23140-23148.

el Gobierno, de un Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (apartado 2), se establecen modificaciones importantes en relación con dicho Servicio, que a partir de este momento pasará a basarse en los siguientes criterios:

a) la relación de servicios profesionales se constituirá con personal vinculado con carácter permanente y no permanente, que no tendrá la condición de militar;

b) la duración máxima de la relación de servicios con carácter no permanente será de ocho años;

c) para el acceso a la condición de personal permanente será necesario superar las pruebas que se determinen y haber prestado servicio con carácter no permanente durante, al menos, tres años;

d) el régimen de asignación de puestos de trabajo y la consiguiente movilidad del personal se ajustará a lo previsto en la presente Ley para el personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones;

e) las situaciones administrativas se regularán de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable;

f) el régimen retributivo se establecerá de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios; y

g) el régimen disciplinario será el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que desempeñan su función y a la naturaleza de la misma (apartado 2).

En relación con la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, ésta se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato (Arzobispado) Castrense en los términos previstos en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos (apartado 3, prgfo. 1), sin que dicho personal religioso tenga la condición de militar. En base a lo cual, se declaran a extinguir los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire (apartado 3, prgfo. 2), concediéndose al personal integrado en dichos Cuerpos el derecho a optar entre incorporarse en el Servicio de Asistencia Religiosa con carácter permanente o continuar en los Cuerpos de procedencia con los mismos derechos y obligaciones (apartado 3, prgfo. 3)⁷.

DIAS FESTIVOS

El Real Decreto 1.346/1989, de 3 de noviembre⁸, modifica el artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio⁹, sobre regulación de jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Este Real Decreto introduce determinadas modificaciones en la regulación de las fiestas laborales a fin de racionalizar el sistema.

El sistema vigente hasta ahora obligaba a la elaboración de un calendario anual

⁷ Un análisis más detallado sobre la modificación de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas a raíz de la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, vid. en este mismo Anuario: CONTRERAS MAZARIO, J. M.: «La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del régimen del personal militar profesional».

⁸ B.O.E. núm. 267, de 7 de noviembre de 1989, págs. 34896-34897.

⁹ B.O.E. de 29 de julio de 1983.

de fiestas. Estas no eran las mismas todos los años, pues al coincidir alguna en domingo era preciso sustituirlas por otras, hasta alcanzar el disfrute efectivo de 12 fiestas laborales de alcance nacional.

Esta situación producía incertidumbre en la planificación de las actividades laborales de las empresas, repercutía en la determinación de las fiestas tradicionales de las Comunidades Autónomas y, por último, planteaba problemas de cumplimiento del Reglamento núm. 1.182/71 del Consejo de las Comunidades Europeas, referente a la comunicación de las fiestas a la Comisión de las Comunidades Europeas para su difusión en el ámbito comunitario.

En estas circunstancias era necesario asegurar un calendario permanente de fiestas para que todos los años sean las mismas las fiestas de carácter laboral de alcance nacional.

Se opta, entonces, por un sistema mediante el cual no es necesario contar con fiestas que suplan a las que coincidan en domingo, ya que el descanso correspondiente a estas últimas se disfrutará el lunes inmediatamente posterior.

Al suponer esta reforma la eliminación de dos fiestas de la relación general, se han realizado las oportunas consultas a la Conferencia Episcopal para dar cumplimiento al Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, reflejándose en este Decreto el acuerdo obtenido en tal consulta.

En consecuencia, se establece el siguiente calendario de fiestas laborales de ámbito nacional retribuidas y no recuperables:

a) De carácter cívico:

- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- Jueves Santo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 19 de marzo, San José, o 25 de julio, Santiago Apóstol.

Corresponde a las Comunidades Autónomas la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol. Si no se realiza la opción antes del 30 de septiembre de cada año, corresponderá la celebración a la primera de dichas fiestas.

Las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas señaladas en el apartado d) por otras que por su tradición les sean propias.

REGIMEN ECONOMICO

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de octubre de 1989¹⁰ regula la obligación y modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio para el año 1988.

Como consecuencia de lo establecido en los párrafos 2.º y 4.º, punto 2, del artículo II del Acuerdo de Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, se pone en marcha para el ejercicio de 1988 el sistema de asignación tributaria combinado con el de dotación presupuestaria durante tres años.

Mediante este sistema el Estado asigna a la Iglesia católica un porcentaje de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas fijado en el 0,5239 por 100, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/1988, de Presupuestos del Estado.

La asignación de esta cantidad a la Iglesia católica se realizará cuando el contribuyente manifieste su voluntad expresa de colaborar al sostenimiento económico de dicha confesión marcando con una «X» tal finalidad en el impreso de declaración de la renta. El contribuyente tendrá la opción de utilizar el mismo procedimiento para dedicar la misma cantidad a otros fines del Estado.

En caso de que no se realice la opción, la cantidad correspondiente se dedicará otros fines del Estado.

El Estado, durante tres años, minorará la dotación presupuestaria a la Iglesia católica en cuantía igual a la asignación tributaria recibida.

MATRIMONIO

Una Orden del Ministerio de Justicia de 20 de julio de 1989¹¹, establece determinados modelos de fe de vida y estado y certificaciones en extracto y literales de las actas del Registro.

Mediante esta Orden se aprueba, entre otros, un modelo de certificación en extracto del acta de matrimonio. Dicho modelo aparece recogido como anexo a la citada Orden con el número 13.

También se modifica por esta Orden la edición del Libro de Familia que comprenderá, además de las tapas con su nombre y el escudo de España, 24 páginas.

El Libro de Familia contendrá, además, los textos que se aprueban como modelo número 18. Estos textos son: artículo 8 de la Ley de Registro Civil; artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 46 del Reglamento del Registro Civil, y la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a orientaciones básicas sobre el citado Libro.

En los territorios españoles con idioma oficial propio además del castellano, se utilizarán modelos bilingües del Libro de Familia, que constarán de 32 páginas el gallego, 32 el catalán y 32 el vasco.

Una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado¹² sobre funcionamiento de los Registros Civiles Municipales tras la transformación de los

¹⁰ B.O.E. núm. 239, de 5 de octubre de 1989, págs. 31339-31340.

¹¹ B.O.E. núm. 219, de 13 de septiembre de 1989, págs. 28909-28917.

¹² Instrucción de 30 de noviembre de 1989. B.O.E. núm. 298, de 13 de diciembre de 1989, págs. 38676-38677.

Juzgados de Distrito, señala las funciones que corresponderán a los distintos órganos registrales.

En relación a los Juzgados de Paz, que actúan siempre como delegados del Juez de Primera Instancia, no están facultados para resolver expedientes, salvo dos excepciones: expediente previo al matrimonio (art. 239 del Reglamento del Registro Civil) y expediente previo al de fe de vida o estado (art. 364 del Reglamento del Registro Civil).

Por consiguiente, los nuevos Jueces de Paz continuarán la tramitación de tales expedientes en el punto en que se encuentren, siempre bajo la dirección del Juez de Primera Instancia del que son delegados.

Los Libros de Matrimonio se conservarán en el Registro del Juzgado de Paz y lo mismo se hará respecto a los expedientes ya ultimados y archivados.

En relación a los Juzgados de Primera Instancia con Registro Civil, los Jueces encargados tendrán facultades para resolver los expedientes de dispensa para los impedimentos matrimoniales en los casos que señala el artículo 48 del Código civil, así como los expedientes para la determinación de la filiación matrimonial de los artículos 120.2 del Código civil y 49 de la Ley de Registro Civil.

Los expedientes pendientes en estas materias deberán seguir llevándolos los Jueces de Primera Instancia que los llevasen hasta ese momento, a no ser que los interesados opten por devolver el expediente al Juez de Primera Instancia encargado del Registro.

PERSONALIDAD JURIDICA

Una Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 9 de enero de 1989¹³ modifica parcialmente el Decreto 2.423/1975, de 24 de septiembre, que regula el código de identificación de las personas jurídicas y entidades en general.

Este Decreto asignaba un código de identificación a todas las personas jurídicas y entidades en general públicas o privadas, cualquiera que fuera su forma o actividad, tuviesen o no fines lucrativos, y que de algún modo hubieran de relacionarse con la Administración Pública.

Al quedar desfasadas las previsiones de dicho Decreto y de la Orden de 29 de enero de 1985¹⁴, que había modificado parcialmente el anexo de dicho Decreto, se hacía preciso realizar una nueva configuración susceptible de mantenerse en el tiempo.

Se modifican, entonces, los anexos 1 y 2 de dicho Decreto relativos a las claves de formas jurídicas y clases de entidades, y a las claves de provincias.

Entre las claves de formas jurídicas y clases de entidades modificadas figura la de «Organismos Autónomos Estatales o no, y asimilados, y Congregaciones e Instituciones religiosas», que tendrán a partir de esta Orden la clave «Q».

La presente Orden deroga la de 29 de enero de 1985.

¹³ B.O.E. núm. 11, de 13 de enero de 1989, págs. 921-922.

¹⁴ B.O.E. de 2 de febrero de 1985.

PATRIMONIO HISTORICO

El Real Decreto 1.595/1989, de 22 de diciembre, del Ministerio de Cultura¹⁵, declara bien de interés cultural con categoría de monumento a la iglesia parroquial de San Lorenzo, de Garganta la Olla (Cáceres). Otro Real Decreto, el 1.596/1989, de 22 de diciembre¹⁶, declara bien de interés cultural con categoría de monumento el edificio del antiguo convento de las Clarisas de la Avenida de Joaquín Costa, de Badajoz.

En ambos casos la Dirección General de Bellas Artes incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico. Dichos expedientes fueron remitidos para su tramitación a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma estimó en ambos casos que procedía declarar bienes de interés cultural dichos inmuebles, lo cual se ha comunicado al Ministerio de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros se declaran dichos bienes de interés cultural con categoría de monumentos.

En esta misma materia, otro Real Decreto, el 1.363/1989, de 3 de noviembre¹⁷, por el que se aprueba la delimitación del entorno de la iglesia de San Bernabé, en El Escorial (Madrid), declarada bien de interés cultural por Real Decreto 1.794/1983, de 11 de mayo.

Siguiendo una tramitación semejante a la señalada en los supuestos anteriores, se aprueba la delimitación del entorno de *dicha iglesia para su adecuada* protección.

OBJECION DE CONCIENCIA

Cuatro normas se dictan durante el año 1989 en materia de objeción de conciencia al servicio militar. La primera de ellas, el Real Decreto 1.442/1989, de 1 de diciembre¹⁸, por el que se adiciona una disposición transitoria en el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia¹⁹. Siguiendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre²⁰, que en materia de exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social de los objetores, fijó como pauta la equiparación en estas materias con el servicio militar; dispone el presente Real Decreto que se produzca el pase a la situación de reserva de todos aquellos objetores de conciencia legalmente reconocidos que, cumpliendo veinte o más años de edad durante 1988 reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar comprendidos en los apartados a) y b) de la disposición transitoria segunda de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

b) Acreditar haber presentado su solicitud de reconocimiento con anterioridad al 10 de febrero de 1988.

Respondiendo al principio de equiparación entre servicio militar y servicio civil, reconocido en el preámbulo de la Ley 48/1984 y con el fin de evitar situaciones

¹⁵ B.O.E. núm. 312, de 29 de diciembre de 1989, pág. 40343.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ B.O.E. núm. 269, de 9 de noviembre de 1989, pág. 35183.

¹⁸ B.O.E. núm. 289, de 2 de diciembre de 1989, pág. 37676.

¹⁹ B.O.E. núm. 18, de 21 de enero de 1988, págs. 2152-2159.

²⁰ Vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, pág. 460.

discriminatorias entre quienes realizan el servicio militar y quienes prestan el servicio social, se dictan la Orden de 23 de febrero de 1989, por la que se determina la cuantía de los gastos de vestuario y transporte de los colaboradores sociales en la prestación social sustitutoria como objetores de conciencia²¹, y la Orden de 29 de diciembre de 1989, por la que se regula la asistencia sanitaria a los objetores de conciencia²².

Finalmente, la Orden de 23 de febrero de 1989, por la que se modifican los módulos económicos que se aplicarán en los conciertos suscritos por la Oficina de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia con Entidades Colaboradoras²³, responde a la autorización concedida al Ministerio de Justicia por la disposición final tercera del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, disponiendo: «El importe en pesetas de los módulos compensadores de los gastos de alojamiento y manutención que, conforme a lo establecido en los respectivos conciertos, deban satisfacer las Entidades Colaboradoras del régimen de la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, quedan fijados en el siguiente cuadro:

<i>Atenciones</i>	<i>Día</i>	<i>Mes</i>	<i>Año</i>
Alojamiento y manutención completa	850	25.000	306.000
Una comida diaria	285	5.985	65.835

ENSEÑANZA

El Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero²⁴, por el que se modifica la disposición adicional primera, 2, del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre²⁵, tiene por fin ofrecer a los Centros de Educación General Básica, con clasificación provisional o con autorización excepcional y transitoria, la posibilidad de suscribir concierto, si bien con las cautelas necesarias para garantizar que atiendan realmente necesidades urgentes de escolarización y que por su funcionamiento se adecúa, en todo momento, al régimen jurídico de autorización que les corresponde.

La invariabilidad de los criterios que deben regir la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, dimanantes de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación²⁶, aconsejaba dictar una norma, sobre el procedimiento de admisión, que tuviera vigencia en los sucesivos años académicos. Ello permitirá a los Centros contar con las fechas a la hora de elaborar la programación general para cada curso académico. A este criterio responde la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos²⁷.

²¹ B.O.E. núm. 49, de 27 de febrero de 1989, pág. 5617.

²² B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre de 1989, págs. 40500-40501.

²³ B.O.E. núm. 49, de 27 de febrero de 1989, pág. 5617.

²⁴ B.O.E. núm. 36, de 11 de febrero de 1989, pág. 4166.

²⁵ Vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II (1986), pág. 511.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ B.O.E. núm. 60, de 11 de marzo de 1989, págs. 6889-6890.

Mayor importancia tiene en el bloque legislativo de enseñanza del año 1989 la Orden de 9 de junio de 1989 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes de Educación preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia²⁸. La correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes constituyen la garantía más inmediata de una actividad educativa eficaz, acorde con los principios objetivos que contiene la Constitución española y las normas legales que la desarrollan, singularmente la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Por ello el Ministerio de Educación y Ciencia reguló los aspectos fundamentales de la vida de los Centros a través de instrucciones que fueron dictándose para los distintos cursos académicos. Parecía, sin embargo, conveniente dar a las citadas instrucciones carácter de permanencia, de manera que constituyan el marco estable de referencia para los Centros.

Se introducen dos Anexos en los que se dictan las instrucciones por las que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Educación General Básica, Preescolar y Educación especial sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, de una parte; y de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación, de otra.

Destacaremos del Anexo I lo siguiente: en lo referente a la programación general anual del Centro y por lo que respecta al horario, se asignan 1,5 horas semanales a la educación religiosa. En cuanto a la adscripción de profesores se dispone que: «El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial, antes del 5 de septiembre, la relación de los Profesores del Centro, con indicación de la adscripción de cada uno de ellos. En dicha relación se consignarán asimismo los puestos docentes no cubiertos, indicando su especialidad, particularmente las referidas a Educación Preescolar, Educación Especial, Idioma Moderno y Educación Física. Igualmente se añadirá la relación nominal del resto del personal docente que imparta clase (Educación Religiosa, Educación Física...), especificando las horas de docencia directa.

Los profesores funcionarios del centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980. A estos efectos, tales profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

En el supuesto de que no existiesen profesores para impartir la enseñanza religiosa, el Director del Centro lo comunicará al Director Provincial, al objeto de que se pueda garantizar la atención de dicha área, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.3 de la citada Orden de 16 de julio de 1980.»

Por último, dentro de este Anexo I y bajo el título «Otras Instrucciones» se establece lo que sigue: «Enseñanzas de Religión y Moral católicas o de otras religiones».

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980, y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres pueden hacer constar verbalmente o por escrito su decisión de que al alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral católicas o de otras religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las del bloque temático 3, «Desarrollo en el

²⁸ B.O.E. núm. 140, de 13 de junio de 1989, págs. 18005-18013. Corrección de errores, B.O.E. núm. 147, de 21 de junio de 1989, pág. 19128.

medio», de Experiencia Social y Natural, establecido en el Anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981; las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social», de Ciencias Sociales, del Anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982, o las de educación ética y cívica incluidas en el Area Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de Enseñanza General Básica por la Orden de 16 de octubre de 1978.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros para que la realización de estas actividades no supongan discriminación alguna para los alumnos.

El último bloque de referencia en materia educativa reseña tres resoluciones dictadas en el ámbito universitario; la primera de ellas en la Resolución de 28 de septiembre de 1989, de la Comisión Gestora de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se da publicidad al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho²⁹ y en la que aparece como asignatura optativa «Derecho Eclesiástico del Estado». La segunda es la Resolución de 18 de octubre de 1989, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la reestructuración del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de esta Universidad³⁰, que en la especialidad de Filología establece la Formación Religiosa como voluntaria en primero y segundos curso y como optativa en tercer curso; en la especialidad de Ciencias Humanas como voluntaria en los tres cursos, al igual que en la especialidad de Ciencias; regulándose la asignatura de Religión o Ética como obligatoria en segundo y tercer curso de la especialidad de Preescolar. Finalmente, la Resolución de 9 de noviembre de 1989, de la Universidad de Sevilla, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Universidades relativo al Plan de Estudios de la especialidad de Preescolar de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica «Cardenal Spínola», adscrita a esta Universidad³¹, establece como asignatura voluntaria en los tres cursos la de Doctrina Católica y su Pedagogía.

²⁹ B.O.E. núm. 264, de 3 de noviembre de 1989, págs. 34571-34572.

³⁰ B.O.E. núm. 274, de 15 de noviembre de 1989, pág. 35969.

³¹ B.O.E. núm. 287, de 30 de noviembre de 1989, pág. 37497.